



MINISTERIO DE ENERGÍA Y AMBIENTE

Decreto N° 2174

MENDOZA, 07 DE OCTUBRE DE 2025

Visto el Expediente EX-2022-01838732- -GDEMZA-MESA#MIPIP en el cual se tramita el inicio de investigación administrativa; y

CONSIDERANDO:

Que en orden 101 obra Resolución N° 40/2025-MEYA por la cual se Instruyó una Instrucción de Información Sumaria, imputando “prima facie” la comisión de faltas contempladas en el Artículo 13 inc. a) del Decreto Ley 560/1973, encuadrando su conducta en lo establecido en el Artículo 5 inc. a) Anexo de la Ley N° 9103, del agente RAMÓN ALBERTO ROSALES, C.U.I.L. N° 20-29614151-9, cargo Clase 001, Régimen Salarial 05, Código Escalafonario: 4-02-01, de la Dirección de Hidráulica del Ministerio de Energía y Ambiente

Que en orden 71 y 80 obran informes del Área de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Ambiente en los que se manifiesta que el agente RAMÓN ALBERTO ROSALES registró inasistencias los días 4, 8, 14 y 15 de octubre de 2024, todas ellas sin justificación presentada hasta ese momento.

Que en orden 79, no obstante, obra constancia de licencia otorgada al mencionado agente por un período de 21 días corridos, desde el 14/10/2024 al 03/11/2024, razón por la cual las inasistencias de los días 14 y 15 deben considerarse debidamente justificadas, por encontrarse incluidas dentro del periodo de licencia autorizado.

Que en consecuencia, respecto al mes de octubre de 2024, subsisten como inasistencias injustificadas los días 4 y 8, al no haberse presentado documentación médica, autorización previa, ni comunicación posterior alguna que diera cuenta de las razones de dichas ausencias.

Que en orden 72 y 81, el Área de Recursos Humanos informa que el agente incurrió en inasistencias sin justificar durante casi la totalidad del mes de noviembre, específicamente los días 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26 y 27, lo que constituye un total de 18 inasistencias laborales consecutivas en días hábiles.

Que la gravedad de esta conducta radica no sólo en la reiteración del incumplimiento, sino en su duración ininterrumpida, comprometiendo directamente el normal funcionamiento del área de trabajo y quebrantando los principios de continuidad y responsabilidad propios de la función pública.

Que no se ha agregado al expediente ningún elemento probatorio que permita acreditar razones médicas, familiares, personales o administrativas que expliquen o mitiguen tales ausencias. Tampoco existe constancia de solicitud de licencia, permiso especial, ni intervención del servicio médico oficial.

Que en orden 95, obra constancia de notificación formal cursada al mencionado agente en fecha 03/02/2025, requiriéndole que, en el plazo perentorio de 48 horas, se presentara en su lugar de trabajo y/o presentara los justificativos correspondientes para explicar sus inasistencias.



Asimismo, se notificó al sumariado para que concurra a audiencia indagatoria, a la cual no se presentó.

Que posteriormente se le remitió la indagatoria vía cedula, otorgándole los plazos que por ley corresponden para su descargo.

Que la ausencia de respuesta ante el requerimiento formal, sumada al extenso período de inasistencias injustificadas, evidencia una actitud negligente y desinteresada del agente hacia sus obligaciones funcionales, en clara transgresión al principio de buena fe y al deber de colaboración con la administración.

Que el agente RAMÓN ALBERTO ROSALES ha incurrido en una conducta incompatible con los deberes que impone el régimen jurídico del empleo público provincial.

Que la conducta descripta configura una infracción grave al deber de asistencia al servicio, previsto en el Artículo 13 inc. a) del Decreto Ley N° 560/1973, que establece que los agentes deben prestar el servicio “con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes”.

Que asimismo, dicha conducta se encuadra en lo dispuesto por el Artículo 5, inc. a) del Anexo de la Ley Provincial N° 9103, que tipifica como falta disciplinaria “el incumplimiento injustificado de los deberes y obligaciones inherentes al cargo”.

Que las inasistencias reiteradas, injustificadas y sin ánimo de regularización, evidencian un quebrantamiento de los principios de responsabilidad, compromiso, y continuidad del servicio público, afectando tanto la prestación del servicio como el clima laboral, y constituyen una falta grave que compromete la estabilidad y permanencia del agente en el cargo.

Por ello, en virtud de lo establecido en el Artículo 5 inc. a) del Anexo de la Ley N° 9103 y lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Energía y Ambiente,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Aplíquese la sanción de cesantía, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto, al agente RAMÓN ALBERTO ROSALES, C.U.I.L. N° 20-29614151-9, cargo Clase 001, Régimen Salarial 05, Código Escalonario: 4-02-01, de la Dirección de Hidráulica del Ministerio de Energía y Ambiente, encuadrando su conducta en el Artículo 5 inc. a) del Anexo de la Ley N° 9103.

Artículo 2º - Notifíquese el presente decreto a la Dirección Provincial de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Hacienda dependiente del Ministerio de Hacienda y Finanzas a fin de que proceda a tomar conocimiento y realizar la correspondiente actualización de registros.

Artículo 3º - Comuníquese el presente decreto a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública a los efectos previstos en el Artículo 27 inc. 6 de la Ley N° 8993.



Artículo 4º - Conforme ordena la Ley N° 9003 se dan a conocer los siguientes recursos de impugnación ante este acto administrativo, los que podrán ser formulados en plazo de quince (15) días hábiles de recibir la notificación y deberán ser resueltos por la autoridad en idéntico término: Aclaratoria: a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial (Artículo 176). Recurso de Revocatoria: contra decisiones definitivas, incidentales o de mero trámite, ofreciendo las pruebas que estime procedente para la averiguación de la verdad material (Artículos 177 y 178). Recurso Jerárquico: contra actos definitivos o asimilables, ante el superior jerárquico de aquel que dictó el acto, sin necesidad de la revocatoria previa. Vencidos los plazos de tramitación o el de resolución, en cualquier momento ulterior podrá el recurrente pedir pronto despacho o tenerlo por tácitamente denegado de conformidad al Artículo 162 de la Ley N° 9003 (Artículos 179, 180, 181 y 182 Ley N° 9003).

Artículo 5º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

ABG. JIMENA LATORRE

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
16/10/2025	32456